



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, primero (1) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2023-00221-00
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A E.S. P
DEMANDADO: GILBERTO ROMERO HERNANDEZ

Observa este despacho poder radicado por **ENEL COLOMBIA S.A E.S. P** a fin de que sea representado, por el Doctor **EDUARDO TALERO CORREA** identificado con cedula de ciudadanía No 11.510.919 para que actué como apoderado judicial dentro de este asunto. Sobre el particular, es pertinente citar el artículo 75 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala:

*“(...) **Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)”

En ese orden de ideas, atendiendo a que se cumplen los presupuestos del artículo precitado, este operador de justicia procederá a reconocer personería adjetiva al apoderado judicial de **ENEL COLOMBIA S.A E.S. P**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

UNICO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **EDUARDO TALERO CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No.11.510.919, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.657 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a **ENEL COLOMBIA S.A E.S. P** dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 058 Hoy: 2 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, primero (1) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN: 2024-00139-00
CAUSANTE: ELVIA MOLINA HUERTAS (Q.E.P.D)

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que por parte del doctor **GERMAN RINCON PARRA**, se ha elevado solicitud tendiente a lograr la expedición de oficios de levantamiento de medidas respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-2806 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Mesa con el fin de generar el saneamiento y cancelación del embargo que actualmente reposa bajo la anotación en el folio de matrícula del bien ante la autoridad respectiva.

Debe advertir en primera medida este Despacho, que según informe de citaduría se deja constancia que no se pudo establecer la ubicación del proceso ya que se realizó una búsqueda intensiva en diferentes cajas de archivo sin tener un resultado favorable, siendo indispensable la ubicación del cuaderno de medidas cautelares para proveer por la resolución de la petición incoada por el doctor **GERMAN RINCON PARRA** ello en razón a que está inmerso la suerte que puedan correr estas medidas frente a terceros y ante posibles solicitudes de remanentes, sin tener certeza si reposa su cumplimiento.

En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 597 Núm. 10 del Código General del Proceso, se dispondrá lo pertinente en aras de garantizar la debida reconstrucción del expediente, iterando que se procederá así para garantizar la custodia de las medidas cautelares decretadas y materializadas en este proceso, y de las cuales se está viendo afectada la señora **LIBIA CRISTANCHO MOLINA**, quien mediante apoderado judicial acude para la entrega del oficio de levantamiento de medidas respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-2806 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Mesa

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO RPOMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**

RESUELVE:

PRIMERO. DISPONER la fijación de un aviso, tanto en la cartelera física como en el Micrositio que tiene este Juzgado en el portal Web de Rama Judicial, sección avisos, en el cual se indique la solicitud de levantamiento de medidas cautelares al interior del presente proceso, por un término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

SEGUNDO. COMUNICAR a los despachos judiciales del país, el inicio del presente trámite, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación que para el efecto se les haga, informen a este despacho si existen procesos allí, en el cual se haya decretado alguna medida con destino a la presente radicación que impida la expedición de los oficios de desembargo solicitados, advirtiéndose que no será necesario emitir informe alguno en caso de no encontrarse información al respecto, pues en caso de no mediar comunicación se entenderá que no existe manifestación alguna que impida la expedición de tales oficios. Por secretaria líbrese la comunicación y procédase a su remisión a través del buzón electrónico, dejando las constancias de rigor.

TERCERO. Finiquitado lo anterior y allegadas las respuestas, ingrese el proceso al Despacho de manera prioritaria, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 058 Hoy: 2 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, primero (01) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00349-00
DEMANDANTE: HILDA FLOR SARMIENTO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGO CALDERÓN (Q.E.P.D.) Y OTROS
AUTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

La parte demandante presenta reforma la demanda, la cual consiste en corregir el área del inmueble a usucapir. Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. INSTAR a la demandante para que proceda a efectuar la notificación de la demanda y de la reforma de esta a la demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 058 Hoy: 02 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, primero (1) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023-00391-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: RUBIELA VALERO RODRIGUEZ

Surtido por cuenta de la parte actora el trámite de notificación personal dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, como resultado negativo, al igual que informa desconocer el correo electrónico de la demandada, al tenor del artículo 108 de dicha codificación, se ordena el emplazamiento de la demandada **RUBIELA VALERO RODRIGUEZ**, en términos del numeral 4 del artículo 291 ibídem, ante el resultado de la notificación y la constancia que expide la empresa de correos en cuanto se informa como causal de la devolución de la notificación: *“No se establece comunicación con el destinatario, la nomenclatura indicada no reside la persona a notificar .”*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**.

RESUELVE

PRIMERO. EMPLAZAR a la demandada **RUBIELA VALERO RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.330.511, para que comparezca al proceso dentro de los quince días siguientes a la fijación del edicto correspondiente, con el fin de notificarse del auto interlocutorio del 14 de marzo de 2024, mediante el cual se admitió la demanda verbal de menor cuantía adelantada por lo el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, para lo cual se informa que deberá hacerlo a través del correo electrónico del despacho jprmpalcolegio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. El emplazamiento será publicado únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal señala *“(…) Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

TERCERO. Efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación, y proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO. Alléguese al expediente copia del aludido emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 058 Hoy: 1 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, primero (01) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023-00391A-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANTES: RUBIELA VALERO RODRÍGUEZ
AUTO: ORDENA EMPLAZAR

Surtido por cuenta de la parte actora el trámite de notificación personal dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultados negativos, al igual que informa desconocer otra dirección de domicilio de la demandada, al tenor del artículo 108 de dicha codificación, se ordena el emplazamiento de **RUBIELA VALERO RODRÍGUEZ** en los términos del numeral 4 del artículo 291 ibídem, ante el resultado de la notificación y la constancia que expide la empresa de correos en cuanto se informa como causal de la devolución de la notificación: *“La nomenclatura indicada no reside la persona a notificar.”*

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. EMPLAZAR a la demandada **RUBIELA VALERO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.330.511, para que comparezca al proceso dentro de los quince días siguientes a la fijación del edicto correspondiente, con el fin de notificarse del auto interlocutorio del 14 de marzo de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para lo cual se informa que deberá hacerlo a través del correo electrónico del despacho jprmpalcolegio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. El emplazamiento será publicado únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal señala *“(…) Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

TERCERO. Efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación, y proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO. Alléguese al expediente copia del aludido emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 058 Hoy: 2 de agosto de 2024

**LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, primero (01) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023-00422-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FREYASIBEL BUSTOS CAPERA
AUTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **FREYASIBEL BUSTOS CAPERA**.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, mediante el auto calendado el 15/05/2024, el Juzgado admitió la demanda en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La notificación personal del mandamiento de pago, se surtió el 01/06/2024, de acuerdo con la constancia de notificación allegada por parte de la empresa de correo certificados **RAPIENTREGA**, sin que dentro del término legal la demanda contestara la demanda y/o propusiera excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **FREYASIBEL BUSTOS CAPERA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO. Se fijan como **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$9.239.609)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 058 Hoy: 02 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, primero (01) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN – LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN: 2015-00227-00
DEMANDANTE: ALICIA MURCIA DE GÓMEZ, MARTHA SOFIA GÓMEZ MURCIA, PATRICIA GÓMEZ MURCIA, MAURICIO GÓMEZ MURICA, PAULA ALEJANDRA BELLO GÓMEZ Y RICARDO ANDRÉS BELLO GÓNEZ
DEMANDADOS: EDGAR ADENIS LÓPEZ Y SOCIEDAD LOZANO CASTELLANOS Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia se encuentra integrado el contradictorio, toda vez que los curadores ad litem de los demandados contestaron la demanda. Por lo tanto, es procedente fijar fecha para diligencia de inspección judicial y de ser posible las diligencias que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de los curadores *ad litem* designados para la parte demandada.

SEGUNDO. FIJAR como fecha el 19 de noviembre de 2024, a las 10:00 am, para llevar a cabo diligencia la diligencia que se enmarca en lo establecido en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, y si es posible adelantar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se adelantaran las actuaciones previstas en estos.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, concurren a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes, de ser posible se procederá a dictar sentencia.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

Se previene a las partes que en caso la inasistencia injustificada a la diligencia citada, dará lugar a la aplicación de las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, a saber:

(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicaran por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicaran al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"

Por lo anterior, decretense las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase la foliatura aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuna y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.
- **Testimoniales:** Al ajustarse a los preceptos del artículo 212 del Código General del Proceso, se recepcionarán las declaraciones de las personas relacionadas en el libelo demandatorio. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 78 y el artículo 217 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada representada por los curadores *Ad litem* solicitaron que se tengan como pruebas las obrantes en el expediente.

PRUEBAS QUE SE PRÁCTICARAN POR IMPERIO DE LA LEY

- **INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES:** De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deben comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.
- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, en este tipo de asuntos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con lo anterior, el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el 19 de noviembre de 2024, a las 10:00 am, con la participación de las partes, sus apoderados y el perito topográfico.

PRUEBAS DE OFICIO

- **DOCUMENTOS A SOLICITAR:** El demandante con un día de antelación a la fecha de la diligencia señalada en precedencia, deberá allegar al despacho: i) Certificado de Libertad y Tradición del predio objeto de la Litis actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días y el Certificado Catastral especial con plano digital para la plena identificación del inmueble.
- **DICTAMEN PERICIAL:** Por considerarlo pertinente para el presente asunto, se hace necesario la práctica de un dictamen pericial con el fin de determinar los siguientes aspectos:
 1. Identificación y características del predio objeto de demanda.
 2. Los linderos del predio pretendido en usucapión.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en un lugar visible (artículo 375-7 C.G.P.).
4. Verificar la posesión material del demandante, que persona o personas la ocupan y en que calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.
5. Identificar las mejoras que pudiesen existir en dicho predio, cual es la vetustez de las mismas, y si estas se encuentran plantadas en la zona pretendida en pertenencia.
6. Los demás que estime conveniente.

Para la practica del presente medio probatorio se nombra de la lista de auxiliares de la justicia al señor **MARIO HECTOR MONROY RODRÍGUEZ**, a quien se le enviará comunicación de la presente designación al correo electrónico y deberá manifestar la aceptación al cargo dentro los cinco (5) días siguientes a la misma o en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el cargo.

Una vez aceptado el encargo, el perito tendrá el término de veinte (20) días para la elaboración del dictamen, el cual, en todo caso, no podrá ser presentado con una antelación menor a diez (10) días a la celebración de la audiencia. Los honorarios del auxiliar de justicia estarán a cargo de la parte actora y serán fijados una vez sea prestado el experticio. La parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al despacho y al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente. Notifíquesele por el medio más expedito y eficaz su designación.

El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 058 Hoy: 02 de agosto de
2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, primero (01) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN – LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN: 2016-00092-00
DEMANDANTE: VENERANDA PEÑA ARIAS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE OTONIEL BOHORQUEZ SALAZAR (Q.E.P.D.)

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia se encuentra integrado el contradictorio, toda vez que los curadores ad litem de los herederos indeterminados de **OTONIEL BOHORQUEZ SALAZAR (Q.E.P.D.)** y demás de personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble contestaron la demanda. Por lo tanto, es procedente fijar fecha para diligencia de inspección judicial y de ser posible las diligencias que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de los curadores *ad litem* designados de los herederos indeterminados de **OTONIEL BOHORQUEZ SALAZAR (Q.E.P.D.)** y demás de personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble.

SEGUNDO. Téngase por no contestada la demanda por parte de **ENEL CONDENSEA E.S.P.**

TERCERO. FIJAR como fecha el 26 de noviembre de 2024, a las 10:00 am, para llevar a cabo diligencia la diligencia que se enmarca en lo establecido en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, y si es posible adelantar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se adelantaran las actuaciones previstas en estos.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, concurren a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes, de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Se previene a las partes que en caso la inasistencia injustificada a la diligencia citada, dará lugar a la aplicación de las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, a saber:

(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicaran por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicaran al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"

Por lo anterior, decretense las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase la foliatura aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuna y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.
- **Testimoniales:** Al ajustarse a los preceptos del artículo 212 del Código General del Proceso, se recepcionarán las declaraciones de las personas relacionadas en el libelo demandatorio. La comparecencia de los testigos estará a cargo de



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 78 y el artículo 217 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada representada por los curadores *Ad litem* solicitaron que se tengan como pruebas las obrantes en el expediente.

PRUEBAS QUE SE PRÁCTICARAN POR IMPERIO DE LA LEY

- **INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES:** De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deben comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.
- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, en este tipo de asuntos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con lo anterior, el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el 26 de noviembre de 2024, a las 10:00 am, con la participación de las partes, sus apoderados y el perito topográfico.

PRUEBAS DE OFICIO

- **DOCUMENTOS A SOLICITAR:** El demandante con un día de antelación a la fecha de la diligencia señalada en precedencia, deberá allegar al despacho: i) Certificado de Libertad y Tradición del predio objeto de la Litis actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días y el Certificado Catastral especial con plano digital para la plena identificación del inmueble.
- **DICTAMEN PERICIAL:** Por considerarlo pertinente para el presente asunto, se hace necesario la práctica de un dictamen pericial con el fin de determinar los siguientes aspectos:
 1. Identificación y características del predio objeto de demanda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

2. Los linderos del predio pretendido en usucapión.
3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en un lugar visible (artículo 375-7 C.G.P.).
4. Verificar la posesión material del demandante, que persona o personas la ocupan y en que calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.
5. Identificar las mejoras que pudiesen existir en dicho predio, cual es la vetustez de las mismas, y si estas se encuentran plantadas en la zona pretendida en pertenencia.
6. Los demás que estime conveniente.

Para la practica del presente medio probatorio se nombra de la lista de auxiliares de la justicia al señor **DANIEL MORENO ROA**, a quien se le enviará comunicación de la presente designación al correo electrónico y deberá manifestar la aceptación al cargo dentro los cinco (5) días siguientes a la misma o en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el cargo.

Una vez aceptado el encargo, el perito tendrá el término de veinte (20) días para la elaboración del dictamen, el cual, en todo caso, no podrá ser presentado con una antelación menor a diez (10) días a la celebración de la audiencia. Los honorarios del auxiliar de justicia estarán a cargo de la parte actora y serán fijados una vez sea prestado el experticio. La parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al despacho y al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente. Notifíquesele por el medio más expedito y eficaz su designación.

El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 058 Hoy: 02 de agosto de
2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, primero (1) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2016-00180-00
DEMANDANTE CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: LUZ OBEIDA ROJAS CIFUENTES

Observa este despacho poder radicado por **SANDRA HOYOS ACOSTA**, representante legal de la **COORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA** a fin de que sea representado, por el Doctor **DANIEL GOMEZ LOAIZA**, representante legal de **MYM ABOGADOS S.A.S** identificado con cedula de ciudadanía No 1.126.806.804 para que actué como apoderado judicial dentro de este asunto. Sobre el particular, es pertinente citar el artículo 75 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala:

“(…) Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)”

En ese orden de ideas, atendiendo a que se cumplen los presupuestos del artículo precitado, este operador de justicia procederá a reconocer personería adjetiva al apoderado judicial de **CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

UNICO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **DANIEL GOMEZ LOAIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.126.806.804, portador de la Tarjeta Profesional No. 327.841 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a **CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA** dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 058 Hoy: 1 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00134-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NUBIA ALARCÓN GERENO Y JAIME GUTIERREZ BELTRÁN
AUTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Representada la parte ejecutada a través de Curador ad-litem, quien contestó la acción ejecutiva, sin proponer excepciones. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el presente proceso fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazada y que el emplazamiento se encuentra surtido de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 108 del C.G.P. procede el Juzgado a dar aplicación a lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **NUBIA ALARCÓN GERENO** y **JAIME GUTIERREZ BELTRÁN**, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO. Se fijan como **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$791.346)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 058 Hoy: 2 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, primero (01) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00265-00
DEMANDANTE: BLANCA INES BOHORQUEZ
DEMANDADO: MARIA SABINA BOHORQUEZ Y OTROS

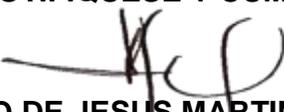
Para resolver se considera que la parte demandante presentó memorial de reforma a la demanda, no obstante, con posterioridad en escrito del 9 de julio de 2024, desistió de la misma.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la reforma de la demanda. Una vez ejecutoriada esta providencia se ingrése al despacho el proceso de la referencia para proceder de conformidad con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

ÚNICO. ACEPTAR el desistimiento de la reforma de la demanda, por la razón indicada en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 058 Hoy: 02 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, primero (01) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 2022-00003-00
CAUSANTE: HELENA LÓPEZ DE ACOSTA (Q.E.P.D.)

Observa este despacho, manifestación del secuestro, señor **MARIO HECTOR MONROY RODRIGUEZ**, en el que manifiesta la imposibilidad de comparecer a diligencia de secuestro programada para el 17 de septiembre de 2024 por diligencia judicial previamente agendada en otro despacho judicial.

En ese orden de ideas, este Juzgado, **DISPONE:**

ÚNICO. FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-42386 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, para el día 2 de octubre de 2024 a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 058 Hoy: 02 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN: 2022-00085-00
DEMANDANTE: HECTOR JULIO MORENO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DAVID FELIPE MENDEZ HERAQUE, NIDYA YALANDA MORENO RODRIGUEZ Y MARIA ELENA MENDEZ HERAQUE

Observa este despacho, manifestación del secuestre, señor **MARIO HECTOR MONROY RODRIGUEZ**, en el que manifiesta la imposibilidad de comparecer a diligencia de secuestro programada para el 17 de septiembre de 2024 por diligencia judicial previamente agendada en otro despacho judicial.

En ese orden de ideas, este Juzgado, **DISPONE:**

ÚNICO. FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-42386 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, para el día 2 de octubre de 2024 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 058 Hoy: 01 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, primero (01) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00204-00
DEMANDANTE: YOHANA MARIA TORRES LÓPEZ
DEMANDADOS: JAVIER PICO ALMEIDA Y OTROS
AUTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

La parte demandante presenta reforma la demanda, la cual consiste en adicionar personas como parte demandada e incluir pruebas testimoniales. Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. INSTAR a la demandante para que proceda a efectuar la notificación de la demanda y de la reforma de esta a la demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 058 Hoy: 02 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, primero (01) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN: 2023-00013-00
SOLICITANTE: SANDRA MILENA VANEGAS TORRES
AUTO: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede este despacho judicial a relevar del cargo a la Doctora **ADRIANA LISETTE SANCHEZ LUQUE**, en atención a que no acepto la designación, alegando que actualmente Cuenta con más de cinco (5) curadurías a su cargo. Solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **SANDRA MILENA VANEGAS TORRES**, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **SANDRA MILENA VANEGAS TORRES** presento ante este despacho solicitud de Amparo de Pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho en un proceso de alimentos en favor de menor de edad.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que, en el presente caso, la solicitante manifiesta no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no dispone de los medios económicos suficientes para promover el proceso antes referido.

Así las cosas, este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. RELEVAR del cargo a la doctora **ADRIANA LISETTE SANCHEZ LUQUE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.101.682.877 portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.179 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. NOMBRAR como apoderado de la solicitante al Doctor **CRUZ ALFREDO BENAVIDES ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.061.796, portador de la Tarjeta Profesional No.206227 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. Comunicar al designado, a través de la interesada, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 058 Hoy: 02 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, primero (1) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN: 2023-00078-00
CAUSANTE: MARIA BERENICE ZAMORA VALERO

Observa este despacho poder radicado por la señora **LUZ LIBIA BUSTOS ZAMORA** a fin de que sea representado, por el Doctor **GUSTAVO ARMANDO USUGA BERRIO** identificado con cedula de ciudadanía No 71.023.215 para que actúe como apoderado judicial dentro de este asunto. Sobre el particular, es pertinente citar el artículo 75 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala:

“(…) Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)”

En ese orden de ideas, atendiendo a que se cumplen los presupuestos del artículo precitado, este operador de justicia procederá a reconocer personería adjetiva al apoderado judicial de la señora **LUZ LIBIA BUSTOS ZAMORA**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

UNICO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **GUSTAVO ARMANDO USUGA BERRIO** identificado con la cédula de ciudadanía No.71.023.215, portador de la Tarjeta Profesional No.230.456 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la señora **LUZ LIBIA BUSTOS ZAMORA** dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 057 Hoy: 2 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, primero (01) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023-00108-00
DEMANDANTE: PEDRO JESÚS COLMENARES FIGUEROA
DEMANDADO: OSBAN RENE BONILLA COLMENARES
AUTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

PEDRO JESÚS COLMENARES FIGUEROA, a través de su apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra **OSBAN RENÉ BONILLA COLMENARES**.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, mediante el auto calendado el 16/08/2023, el Juzgado admitió la demanda en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La notificación personal del mandamiento de pago, se surtió el 09/07/2024, con la presentación personal del demandado a las instalaciones del juzgado, sin que dentro del término legal la demanda contestara la demanda y/o propusiera excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor **PEDRO JESÚS COLMENARES FIGUEROA**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **OSBAN RENÉ BONILLA COLMENARES**, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO. Se fijan como **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$6.580.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 058 Hoy: 02 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00197-00
DEMANDANTE: TULIA NOVOA
DEMANDADO: ROSALBINA AROCA PRADA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. A su despacho señor Juez, el proceso de la referencia, en atención que se encuentra vencido el término de emplazamiento que trata el artículo 375 del código general del proceso, por lo tanto, se encuentra pendiente designar curador ad Litem de los empleados. Sírvase proveer

El Colegio – Cundinamarca, 1 de agosto 2024
LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, primero (1) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, esta judicatura procederá a nombrar curador ad litem a fin de que represente en debida forma las partes referenciadas dentro del proceso, por lo tanto, este despacho **DISPONE:**

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR como curador ad Litem al abogado **OSWALDO ROJAS CHAVEZ** profesional del derecho que ejerce en forma habitual la abogacía en este despacho, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.468. 757 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 78.857 del Consejo Superior de la Judicatura, de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a la referida abogada de la designación que le fuere efectuada, por el medio más expedito, en su dirección de correo electrónico: oswaldorojaschavez@yahoo.com.mx ; y notifíquesele personalmente la demanda.

TERCERO. ADVERTIR al curador ad-Litem que el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P.

CUARTO. Cumplido lo anterior, volverá el proceso a despacho a continuar la ritualidad prevista para esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 058 Hoy: 2 de agosto de 2024

**LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, primero (01) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: SOLICITUD COMISIÓN PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
RADICACIÓN: 2024-00014-00
SOLICITANTE: FUNDACIÓN ALIANZA DEL TEQUENDAMA, CENTRO DE
CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
EN FAVOR DE: BERTILDA PÉREZ Y ANDRES ALDANA
EN CONTRA DE: SAIR RODRIGO GÓNZALEZ CASTILLO
AUTO: ADMITE Y COMISIONA

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la **FUNDACIÓN ALIANZA DEL TEQUENDAMA, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**, se comisiona a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, a través de sus inspecciones de policía, para que lleve a cabo la diligencia de restitución y entrega del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 7 No. 6B-13 Barrio Centro de El Colegio – Cundinamarca, con base en el Acta de Conciliación No. 2024-037 del 4 de junio de 2024, acuerdo que fue incumplido por el señor **SAIR RODRIGO GÓNZALEZ CASTILLO**, en calidad de arrendatario.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 058 Hoy: 02 de agosto de 2024

**LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, primero (01) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DES. COMITENTE: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN: 2024-00015-00
DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: JOSE MANUEL GIL BASTIDAS

Observa el despacho que se encuentra pendiente auxiliar la comisión librada por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía con radicado 11001-40-03-037-2021-00483-00. Por lo tanto, esta Judicatura, **RESUELVE**

PRIMERO. AUXILIAR la comisión librada por el **JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del proceso ejecutivo con radicado 11001-40-03-037-2021-00483-00.

SEGUNDO. FIJAR el día 28 de agosto de 2024 a las 11:00 a.m., para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-63327 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, que sea propiedad del demandado **JOSE MANUEL GIL BASTIDAS**.

TERCERO. Comuníquesele por el medio más expedito al secuestro, señor **MARIO HECTOR MONROY RODRIGUEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 058 Hoy: 02 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, primero (01) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: SOLICITUD COMISIÓN PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
RADICACIÓN: 2024-00016-00
SOLICITANTE: FUNDACIÓN ALIANZA DEL TEQUENDAMA, CENTRO DE
CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
EN FAVOR DE: PATRICIA ESPEJO
EN CONTRA DE: GILMA AVILA RODRIGUEZ Y JOSE MANUEL VALENCIA
AVILA
AUTO: ADMITE Y COMISIONA

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la **FUNDACIÓN ALIANZA DEL TEQUENDAMA, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**, se comisiona a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, a través de sus inspecciones de policía, para que lleve a cabo la diligencia de restitución y entrega del inmueble arrendado ubicado en el barrio Santa Sofía Torre 13 Apartamento 201 de El Colegio – Cundinamarca, con base en el Acta de Conciliación No. 2024-044 del 29 de junio de 2024, acuerdo que fue incumplido por los señores **GILMA AVILA RODRIGUEZ Y JOSE MANUEL VALENCIA AVILA**, en calidad de arrendatarios.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 058 Hoy: 02 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, primero (01) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DES. COMITENTE: JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN: 2024-00013-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA SÁNCHEZ OVALLE
DEMANDADO: TEODORO LEGUIZAMÓN JIMENEZ

Observa el despacho que se encuentra pendiente auxiliar la comisión librada por el Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 11-001-31-10-007-2023-00201-00. Por lo tanto, esta Judicatura, **RESUELVE**

PRIMERO. AUXILIAR la comisión librada por el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del proceso ejecutivo con radicado 11-001-31-10-007-2023-00201-00

SEGUNDO. FIJAR el día 28 de agosto de 2024 a las 2:30 p.m., para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-17113 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, que sea propiedad del demandado **TEODORO LEGUIZAMÓN JIMENEZ**.

TERCERO. Comuníquesele por el medio más expedito al secuestre, señor **MARIO HECTOR MONROY RODRIGUEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 058 Hoy: 02 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, primero (01) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2024-00144-00
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.
DEMANDADO: ETELVINA INES PORRAS JIMENEZ
AUTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

MI BANCO S.A., a través de su apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra **ETELVINA INES PORRAS JIMENEZ**.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, mediante el auto calendado el 28/05/2023, el Juzgado admitió la demanda en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La notificación personal del mandamiento de pago, se surtió el 03/07/2024, de acuerdo con la constancia de notificación allegada por parte de la empresa de correo certificados **ENVIAMOS MENSAJERIA**, sin que dentro del término legal la demanda contestara la demanda y/o propusiera excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor **MI BANCO S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ETELVINA INES PORRAS JIMENEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO. Se fijan como **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **UN MILLPON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE (\$1.545.170)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 058 Hoy: 02 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, primero (01) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2024-00076-00
DEMANDANTE: YOLANDA CUBILLOS MONTOYA
**DEMANDADOS: CLAUDIA NAYIBE DIAZ, EDGAR ESPITIA AJIACO,
GUILLERMO HERNÁN CARDENAS E INDETERMINADOS**

Mediante auto con fecha de 8 de abril de 2024, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda de pertenencia promovida por **YOLANDA CUBILLOS MONTOYA**, al estar la misma incurso en las causales de inadmisión consagradas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Cumplido el término otorgado por este despacho para que la parte actora presentara subsanación a la demanda, se avizora que la parte demandante la subsanó fuera del término otorgado por el despacho, por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de pertenencia promovida por **YOLANDA CUBILLOS MONTOYA**, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. EFECTUAR las anotaciones del caso y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 058 Hoy: 02 de agosto de 2024

**LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, primero (01) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2024-00102-00
DEMANDANTE: YEIRÓN ANDRÉS PÉREZ MOGOLLÓN
DEMANDADA: JAIME ENRIQUE PULIDO ESPITIA

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada con el escrito de demanda. Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, a su tenor literal, señala:

“(...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)”

Considerando el inciso subrayado en precedencia, se hace necesario que la demandante preste caución previa al decreto de la medida cautelar deprecada.

En ese sentido, el despacho

RESUELVE

ÚNICO. ORDENAR a la parte demandante para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de decretar la medida cautelar pretendida junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 058 Hoy: 02 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, primero (01) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2024-00109-00
DEMANDANTE: RUBEN GALLEGO GÓNZALEZ
DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ UBALDO JIMENEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS

Revisado el expediente del proceso de la referencia, observa este despacho que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de retiro de la demanda. La solicitud de retiro se encuentra conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 92 del Código General del Proceso, como quiera que la demanda no ha sido admitida:

*“(...) **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes. (...)**”.*

En ese orden de ideas, por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, accede a ello y en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 058 Hoy: 02 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, primero (1) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2024-00139-00
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE MORALES ALDANA
DEMANDADO: MARCO TULIO PALACIOS

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que por parte del doctor **DOUGLAS MARTINEZ ALDANA**, se ha elevado solicitud tendiente a lograr la expedición de oficios de levantamiento de medidas respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-23179 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Mesa con el fin de generar el saneamiento y cancelación del embargo que actualmente reposa bajo la anotación en el folio de matrícula del bien ante la autoridad respectiva.

Debe advertir en primera medida este Despacho, que según informe de citaduría se deja constancia que no se pudo establecer la ubicación del proceso ya que se realizó una búsqueda intensiva en diferentes cajas de archivo sin tener un resultado favorable, siendo indispensable la ubicación del cuaderno de medidas cautelares para proveer por la resolución de la petición incoada por el doctor **DOUGLAS MARTINEZ ALDANA** ello en razón a que está inmerso la suerte que puedan correr estas medidas frente a terceros y ante posibles solicitudes de remanentes, sin tener certeza si reposa su cumplimiento.

En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 597 Núm. 10 del Código General del Proceso, se dispondrá lo pertinente en aras de garantizar la debida reconstrucción del expediente, iterando que se procederá así para garantizar la custodia de las medidas cautelares decretadas y materializadas en este proceso, y de las cuales se está viendo afectado el señor **MARCO TULIO PALACIOS**, quien mediante apoderado judicial acude para la entrega del oficio de levantamiento de medidas respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-23179 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Mesa

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO RPOMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**

RESUELVE:

PRIMERO. DISPONER la fijación de un aviso, tanto en la cartelera física como en el Micrositio que tiene este Juzgado en el portal Web de Rama Judicial, sección avisos, en el cual se indique la solicitud de levantamiento de medidas cautelares al interior del presente proceso, por un término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

SEGUNDO. COMUNICAR a los despachos judiciales del país, el inicio del presente trámite, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación que para el efecto se les haga, informen a este despacho si existen procesos allí, en el cual se haya decretado alguna medida con destino a la presente radicación que impida la expedición de los oficios de desembargo solicitados, advirtiéndose que no será necesario emitir informe alguno en caso de no encontrarse información al respecto, pues en caso de no mediar comunicación se entenderá que no existe manifestación alguna que impida la expedición de tales oficios. Por secretaria líbrese la comunicación y procédase a su remisión a través del buzón electrónico, dejando las constancias de rigor.

TERCERO. Finiquitado lo anterior y allegadas las respuestas, ingrese el proceso al Despacho de manera prioritaria, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 058 Hoy: 2 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, primero (01) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 2024-00182-00
DEMANDANTE: JUBER MARTINEZ HERNÁNDEZ
DEMANDANTES: OSCAR JAVIER SALCEDO GÓMEZ
AUTO: ORDENA EMPLAZAR

Surtido por cuenta de la parte actora el trámite de notificación personal dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultados negativos, se ordena el emplazamiento de **OSCAR JAVIER SALCEDO GÓMEZ**, en los términos del numeral 4 del artículo 291 ibídem, ante el resultado de la notificación y la constancia que expide la empresa de correos en cuanto se informa como causal de la devolución de la notificación: *“No es efectuada la entrega porque en la dirección indicada por el remitente no hay quien reciba”*.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. EMPLAZAR al demandado **OSCAR JAVIER SALCEDO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.250.804, para que comparezca al proceso dentro de los quince días siguientes a la fijación del edicto correspondiente, con el fin de notificarse del auto interlocutorio del 6 de junio de 2024, mediante el cual se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado promovido por **JUBER MARTINEZ HERNÁNDEZ**, para lo cual se informa que deberá hacerlo a través del correo electrónico del despacho jrpmalcolegio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. El emplazamiento será publicado únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal señala *“(…) Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

TERCERO. Efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación, y proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO. Alléguese al expediente copia del aludido emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 058 Hoy: 2 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, primero (01) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICACIÓN: 2024-00194-00
NNA: KILMER ANDRÉS LARA PAEZ
PROCEDENCIA: ICBF CENTRO ZONAL GIRARDOT

De conformidad con el inciso 4 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, procede este despacho a **CORRER TRASLADO** de las pruebas recaudadas y practicadas dentro del proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** a favor del menor J.R.P., adelantado por este despacho judicial, por el término de cinco (5) días, para que las partes, vinculados, ministerio público e ICBF, a través del Defensor de Familia designado, se pronuncien si a bien lo estiman pertinentes conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 058 Hoy: 02 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA